

*Fyelk
watoona
noriega
edo*

Vitacura, veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete

Resolviendo la presentación de fs. 70:

En lo principal:

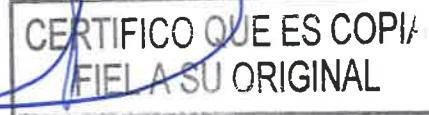
1.- Que, a fs. 70, don Nicolás Miranda Figueroa, abogado, en representación de Chilena Consolidada Compañía de Seguros Generales S.A., deduce incidente de previo y especial pronunciamiento de cosa juzgada, por las siguientes razones:

Que con fecha 29 de abril de 2015, el abogado Steffano Massardo Henríquez, en representación de Constructora Trancura Limitada interpuso ante el Juez de Policía Local de Pucón una querella infraccional por violación a la Ley 19.496. Que esta demanda fue conocida por el Juez de Policía Local de Pucón y los fundamentos de esas acciones son exactamente los mismos argumentos de hecho y de derecho en que funda las acciones que motivan este proceso. Que las acciones interpuestas ante el Juzgado de Policía Local de Pucón se acogieron a tramitación y el compareciente interpuso excepción de incompetencia absoluta del tribunal. Que, dicho Juzgado, previo traslado del querellante y demandante, con fecha 27 de enero de 2017, acogió la excepción de incompetencia opuesta, declarando: *"Que se acoge sin costas la excepción de incompetencia absoluta deducida por la parte querellada y demandada en estos autos y, en consecuencia, se declara incompetente."* El fundamento por el cual se dictó dicha resolución es que la competencia le correspondía a un tribunal arbitral o un juzgado ordinario. Que dicha sentencia se encuentra firme y ejecutoriada, por lo que existiría cosa juzgada. Por esta razón solicita se acoja la excepción de cosa juzgada opuesta.

2.- Que a fs. 224, don Steffano Massardo Henríquez, por la parte querellante y demandante, evacúa traslado de la excepción de cosa juzgada, argumentando que los supuestos invocados por la denunciada son erróneos en su origen, por cuanto la sentencia dictada por el Juez de Policía Local de Pucón declaró sólo su propia incompetencia, cuestión que no inhabilitaría a su representada a sustanciar su pretensión ante el tribunal competente conforme a las reglas generales.

3.- Que a fs. 414, rola la sentencia de fecha 27 de enero de 2017, dictada por el Juez de Policía Local de Pucón, que se refiere al asunto antes debatido, la que señala en su parte resolutiva que se acoge, sin costas, la excepción de incompetencia absoluta deducida por la parte querellada y demandada y, en consecuencia, ese Tribunal se declara incompetente para conocer de las acciones de esos autos, debiendo concurrir el actor al tribunal competente.

4.- Que, a fs. 449, rola una resolución de fecha 10 de marzo de 2017 del Juzgado de Policía Local de Pucón, la que declara extemporáneo el Recurso de apelación interpuesto ante ese Tribunal



F491
W2700676
2016-1
Rhee

. 5.- Que a fs. 492, este Tribunal dictó una medida para mejor resolver la excepción de cosa juzgada, concediéndole un plazo de treinta días a las partes, plazo que luego se extendió a cuarenta y cinco, a fin que de se acompañara el certificado de ejecutoriedad de la sentencia dictada por el Juzgado de Policía Local de Pucón.

6.- que a fs. 495 rola certificado emitido por el Secretario del Juzgado de Policía Local de Pucón, en el que certifica la ejecutoriedad de dicho fallo.

7.- Que, a juicio de este sentenciador, existiría cosa juzgada respecto de la competencia de este Juzgado de Policía Local para conocer de la querella y demanda por infracción a la Ley 19.496, en cuanto se trata de los mismos hechos denunciados y demandados ante el Juzgado de Policía Local de Pucón. Por esta razón, este Tribunal no se pronunciará respecto de si un juzgado de policía local le corresponde conocer de una infracción a la Ley de protección al Consumidor, cuando hay designado un árbitro o por cualquier otra causa, toda vez que en este caso específico ya se ha decidido sobre la competencia para conocer los hechos denunciados en la querella y demanda de fs. 3.

Por tanto, se resuelve:

Que se acoge la excepción de cosa juzgada opuesta en lo principal del escrito de fs. 70.

Al primer, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto: este Tribunal no se pronunciará, al haberse acogido la excepción de cosa juzgada.

DICTADA POR DON SERGIO VILLALOBOS RÍOS, JUEZ TITULAR.-

AUTORIZADA POR DOÑA MARÍA REBECA AHUMADA DURÁN, SECRETARIA ABOGADO.-

CERTIFICO QUE ES COPIA
FIEL A SU ORIGINAL